



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"
"2020 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ICA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 358 -2020-AMPI

Ica, 03 DIC 2020



VISTOS:

El Expediente administrativo con registro N°08439-2019 y referencia; presentado por el administrado Castro León Marco Andree, y el Informe Legal N°073-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de fecha 05 de febrero de 2020 y;



CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, con fecha 25 de mayo de 2019, se impuso al administrado MARCO ANDREE CASTRO LEON la Papeleta de Infracción al Tránsito N°164140 (con código M.03).



Que, con fecha 28 de agosto de 2019, el administrado solicitó, mediante referencia del expediente administrativo N°08439-2019, la nulidad de la PIT antes mencionada.

Que, con fecha 15 de octubre de 2019, la Sub Gerencia de Seguridad Vial emite el Informe Final de Instrucción N°0241-2019-GTTSV-MPI, mediante el cual declara INFUNDADA la solicitud presentada por el administrado, y que se imponga la sanción de multa de 50% de la UIT vigente a la fecha del pago, inhabilitación para obtener una licencia por tres (3) años por el siguiente periodo: Inicia el 25/05/2019 y culminará indefectiblemente el 25/05/2022, contra el infractor Sr. Marco Andree Castro León, por la comisión de la infracción de código (M.03), en su condición de conductor/propietario, del vehículo menor (Moto Lineal) de placa de rodaje N°4845-8D.

Que, con fecha 05 de febrero de 2020, se emitió la Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, la misma que resuelve declarar INFUNDADO la solicitud presentada por el administrado, contra la imposición de la P.I.T N°164140, por infracción de código M.03.

Que, mediante referencia del expediente administrativo N°08439-2019 de fecha 27 de febrero de 2020, el administrado presenta Recurso de Apelación. Siendo remitidos, todos los actuados, a esta Gerencia de Asesoría Jurídica para el pronunciamiento respectivo.

Que, mediante expediente administrativo N°08439-2019 de fecha 27 de febrero de 2020, el señor Marco Andree Castro León, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de fecha 05 de febrero de 2020, la misma que resuelve declarar INFUNDADO lo solicitado por el administrado, sobre nulidad de la P.I.T N°164140, por infracción de código M.03 de fecha 25/05/2019.

El impugnante sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

1.- Que, existe error de fondo en merito a que si se cuenta con licencia de conducir N°F46668816-Categoría A-Tres B-Profesional, y por tanto no me corresponde la imposición de la M.03

2.- Que, no se ha señalado el tipo y modalidad del vehículo, de igual manera no se ha señalado el número de licencia de conducir, téngase presente que es la omisión de los requisitos de validez para la imposición de papeletas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



3.- Que, se debe tener una resolución debidamente motivada y siempre ejerciendo su derecho a la defensa.

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 27 de febrero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 06 de febrero del 2020, por lo que compete pronunciarse.



Admisibilidad del Recurso

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444, señala que "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 27 de febrero del 2020, se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado el 06 de febrero del 2020, por lo que compete pronunciarse.

Respecto a los Fundamentos del recurso de apelación



Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, en el presente caso, el señor Marco Andree Castro León, interpone RECURSO DE APELACION contra la Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI, de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de fecha 05 de febrero de 2020, la misma que resuelve declarar INFUNDADO lo solicitado por el administrado, sobre nulidad de la P.I.T N°164140, por infracción de código M.03 de fecha 25/05/2019.



De la Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI de fecha 05 de febrero del 2020 que se apela

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado CASTRO LEON MARCO ANDREE, contra la imposición de la P.I.T N°164140, por infracción de código M.03, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCION DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACION PARA OBTENER UNA LICENCIA POR TRES (3) AÑOS, LA MISMA QUE SE INICIARA DESDE LA FECHA DE LA RETENCION DE LA RESPECTIVA LICENCIA DE CONDUCIR Y/O DESDE EL MOMENTO DEL PAGO DE LA INFRACCION IMPUESTA, contra el infractor CASTRO LEON MARCO ANDREE, por la comisión de la infracción de código (M.03) "Conducir un Vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", en su condición de conductor/propietario, del vehículo menor de placa de rodaje N°4845-8D.

ARTÍCULO TERCERO.- REGISTRESE la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado, en el domicilio indicado en su solicitud, UNIDAD VECINAL VICTOR MAURTUA C-109, Distrito, Provincia y Departamento de Ica, con las formalidades establecidas en el art. 20 y 21 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución al Servicio de Administración Tributaria SAT-ICA, para que continúe el trámite de la cobranza por corresponder.

De los argumentos presentados en el presente recurso de apelación

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, respecto al primer fundamento alegado por el administrado, "Que, existe error de fondo en merito a que si se cuenta con licencia de conducir N°F46668816-Categoría A-Tres B-Profesional, y por tanto no me corresponde la imposición de la M.03". Se advierte que al momento de ser intervenido se le aplicó la P.I.T N°164140 por infracción código M03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", y que ha sido cometido durante la conducción de un vehículo menor de placa de rodaje N°4845-8D sin contar con licencia de conducir, de conformidad al D.S N°016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito en el artículo 289° señala que "El conductor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...)"

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito prohíbe conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional respectivo, enfrentará a una multa (considerada grave) establecido en el cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según D.S N°016-2009-MTC.

Que, de lo alegado líneas arriba debemos decir que el artículo 10 señala que son causales de nulidad: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Por lo que se analizará si el acto impugnatorio se encuentra en algún supuesto señalado en el citado artículo.

Que, en la P.I.T N°164140 por infracción código M03, se desprende dado que el administrado el día 25 de mayo de 2019, se encontraba manejando su vehículo menor de placa de rodaje N°4845-8D, SIN CONTAR CON LICENCIA DE CONDUCIR, y de la revisión del expediente administrativo, el administrado *no ha podido acreditar que al momento de la intervención contaba con la licencia de conducir respectiva, configurándose de este modo la infracción M03 "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional"*, por lo que el administrado no ha podido desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa por la conducta desarrollada. Que, por las razones ya expuestas, el primer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse**.

Que, respecto al **segundo y tercer fundamento** alegado por el administrado, debemos decir que mediante D.S N°016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito en el art 331° señala que "El infractor puede ejercer el derecho de defensa", y en el inciso 2) del artículo 336° señala en los términos siguientes: 2. "Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción 2.1 señala "Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción (...)". Siendo que al señor se le impuso la Papeleta de Infracción al Tránsito N°164140 (con código M.03), con fecha 25 de mayo de 2019, y el presenta su descargo el 28 de agosto del 2019 es decir fuera del plazo establecido por ley.

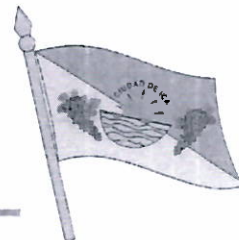
Que, aunado a ello, debe hacerse presente que, tal como lo señala el Art. 326°, bajo comentario, el formato de papeletas incluye un campo denominado "Observaciones del Conductor", en el cual el conductor puede hacer anotaciones u observaciones que estime convenientes, siendo ello el ejercicio de una atribución reconocida por el ordenamiento jurídico vigente. No obstante, en el presente caso, **se advierte que el administrado no efectuó observación alguna**, pese, a que, como indica en sus escritos presentados ante esta entidad, se encontraba disconforme con la P.I.T impuesta, **menos aún, ha desvirtuado las observaciones hechas por el efectivo policial**, procediendo a firmar la papeleta. Evidenciándose con ello, que la interposición de la P.I.T, se ha dado siguiendo el debido procedimiento contemplado en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, y normas conexas.

Que, de lo mencionado líneas arriba se debe tener presente, el numeral 14.1 del artículo 14° del T.U.O de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativos General, donde señala: "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, NO SEA TRANSCENDENTE, prevalece la conservación del acto administrativo". Es más de la revisión de la papeleta de infracción, se ha dado siguiendo el debido procedimiento contemplado en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, y normas conexas. Que, por las razones ya expuestas, el segundo y tercer fundamento alegado por el administrado, en su escrito de apelación, **debe desestimarse**.

Que, de acuerdo a lo establecido en la tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, la Falta M-03, correspondiente a la infracción: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", y que se encuentra calificado como MUY GRAVE, le corresponde como sanción: Multa 50% UIT, Suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, y como MEDIDA PREVENTIVA: el internamiento del vehículo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido, la medida preventiva, en el presente caso, ha sido debidamente aplicada. Siendo así, debe desestimarse los argumentos alegados por el administrado en su recurso de apelación.

Que, se advierte que el acto administrativo impugnado ha sido emitido conforme a derecho, por lo que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado MARCO ANDREE CASTRO LEÓN contra la **Resolución de Gerencia N°0098-2020-GTTSV-MPI**, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de fecha 04 de febrero de 2020, por los fundamentos antes expuestos.

Que, mediante Informe Legal N°075-2020-MACR-GAJ-MPI, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina:

- 1) Se RECOMIENDA declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marco Andree Castro León en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI**, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de fecha 05 de febrero de 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos. 2) Se RECOMIENDA dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones en la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado Marco Andree Castro León en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia N°0040-2020-GTTSV-MPI**, de la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial de fecha 05 de febrero de 2020, debiendo darse cumplimiento lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de la Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a las partes interesadas de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 358 Fecha: 03 DIC 2020
Entidad: Permanente

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 358 de Fecha: 03 DIC 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL
Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI